

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante allegó el cotejo de la notificación de la demandada ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA (10/11/2020).

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES fue notificada por conducta concluyente en proveído del 23 de octubre de 2020 el cual se notificó por estado el día 26 del mismo mes y año. El término de 20 días para dar contestación al trámite feneció el 24 de noviembre de este año, y dentro del término allegó contestación a la demanda.

Sírvase proveer.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	170013103005-2019-00301-00
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	MARINELA RAMIREZ HERRERA MARTA LIBIA HERRERA SALAZAR YAMID RAMIREZ HERRERA
Demandado:	ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Una vez analizada la contestación radicada por la entidad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES dentro del trámite de la referencia, se resuelve **INCORPORARLA** al expediente para que allí obre y haga parte

integral del cartulario, al cual en su momento procesal oportuno se le imprimirá el trámite contemplado en el art. 370 del estatuto procesal.

De otro lado, verificada en su totalidad las diligencias de notificación de la señora ANGELICA MARIA OSPINA BEDOYA en especial las del día 14 de octubre de 2020, no serán acogidas por el despacho, pues tratándose la notificación personal de la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al demandado, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Y es que al agotarse la misma a la dirección física de la demandada no puede anunciarse como una notificación personal y hacer cita del Decreto 806 de 2020, pues da lugar a pensar que se le está notificando en los términos del decreto mencionado cuando lo pertinente sería la aplicación del artículo 291 y ss del C. G. del P.

Sumado a lo anterior, considera la Judicatura que el abanderado judicial de la parte actora efectuó una interpretación errónea del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a sabiendas que las consecuencias procesales señaladas en este cuerpo normativo resultan de aplicación para la notificación vía electrónica, más no para la notificación en medio físico cobijada por el Código General del Proceso, al paso que el art. 291 ejusdem reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso.

Por lo anteriormente expuesto, y en su lugar se requiere a la parte demandante para que proceda con la debida notificación de la parte demandada y resuelva cual de las 2 formas de notificación aplicará, es

decir la regida por el Decreto 806 de 2020 o la contemplada en el estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza